

En sesión de 29 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, el amparo en revisión 374/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En él confirmó, en lo que aquí interesa, la sentencia de un juez de Distrito que negó el amparo a una persona acusada del delito de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer el diverso delito contra la salud, al estimar la constitucionalidad de los artículos 7, 8, 13, 14, 34, 35 y 38 de la Ley federal contra la Delincuencia Organizada.

La Primera Sala estimó legal el análisis de constitucionalidad realizado por el juez de Distrito de los preceptos impugnados, entre otras cosas, porque el hecho de que el legislador incorporara un dispositivo de supletoriedad (artículo 7 impugnado), tanto en el Código Penal como en el de Procedimientos Penales, y en la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, no puede considerarse violatorio del principio de supremacía constitucional.

Asimismo, porque, contrario a lo que argumenta el quejoso, el artículo 8, también impugnado, al prever la creación y organización de instituciones específicas para la investigación y combate a los ilícitos vinculados con el crimen organizado, genera una regulación más concreta y especializada tendente a respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto al también impugnado artículo 13, se determinó que éste no vulneró, en perjuicio del quejoso, el derecho fundamental de defensa adecuada, al establecer la *reserva de la información contenida en las actuaciones de la averiguación previa*, ya que constituye una herramienta procesal que salvaguarda los datos recabados por el fiscal federal, con lo cual se protege a su vez a las personas vinculadas con la misma.

Por lo que se refiere a la figura de *testigo protegido* (artículos 14 y 34 impugnados), se argumentó que éstos no son inconstitucionales, ya que tienen sustento tanto constitucional como convencional. Además, exigen que el órgano técnico investigador justifique objetivamente la existencia de un riesgo para la vida o integridad corporal del testigo vinculado con la delincuencia organizada.

En esta misma lógica, se argumentó que la figura de *testigo colaborador* (artículo 35 impugnado) encuentra sustento en el artículo 20 constitucional. En tanto que la de *recepción de denuncias anónimas* (artículo 38 impugnado) sobre hechos relacionados con la comisión de delitos previstos en la ley impugnada, también respeta el marco constitucional, pues para la integración y consignación de una averiguación previa se exigen otros elementos de prueba que robustezcan los indicios primarios.

Finalmente, es de mencionar que el artículo 12 de la ley aquí impugnada, no formó parte de la *litis* constitucional analizada por el juez de amparo, de ahí que éste decretara su sobreseimiento, lo cual avaló el tribunal competente. Asimismo, que la Primera Sala reservó jurisdicción al juzgador correspondiente, a fin de analizar los restantes agravios hechos valer por el quejoso, vinculados con temas de mera legalidad.

En sesión de 29 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 79/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En la resolución se determinó atraer un amparo en revisión promovido por una señora en representación de su menor hija, en el cual plantea que, ante una situación de divorcio, alimentos y convivencia de su hija con su progenitor, y en atención al interés superior del niño, el juzgado competente para conocer del asunto es el lugar donde su menor hija habita, en el caso en Hermosillo, Sonora, y no en Tijuana Baja California, lugar en el que el progenitor demandado habita.

Sin prejuzgar el fondo del asunto, se estima que su importancia y trascendencia radica en que, al resolverlo, la Primera Sala estará en posibilidad de determinar si el interés superior de la niñez tiene los alcances de influir en la fijación de la competencia a favor de un juez para conocer de una controversia en la que se dirimen derechos de menores y, de ser así, qué elementos debe tomar en consideración el juzgador para tal efecto.

De esta manera, a través de la resolución del presente asunto se estará en posibilidad de estudiar, entre otras, las siguientes cuestiones:

1. ¿El principio del interés superior del menor tiene o no algún impacto en las reglas previstas en las legislaciones procesales civiles sobre la fijación de la competencia para conocer de una controversia familiar en la que se dirimen derechos de menores?
2. En los procesos que versan sobre guarda y custodia de hijos menores, régimen de convivencia o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores ¿debe o no privilegiarse la competencia del tribunal ubicado en el lugar de residencia del menor?
3. ¿Tendría que acreditarse ante el juez una posible afectación a los derechos del menor o una condición de riesgo a fin de fijar la competencia a favor de los tribunales ubicados en su residencia, o su mera condición como menor de edad (o acreedor alimentario) implica una regla de preferencia competencial?
4. Qué elementos deberá tomar en cuenta el juzgador para fijar la competencia judicial en la que el menor reside en lugar distinto al actor:
 - ¿Lejanía, gastos de traslado, la eventual perturbación a la rutina social y escolar del menor, o las condiciones económicas y laborales de quien asume las labores de cuidado del menor y ejerce su custodia?